

0000281

DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 13.808-2022

[12 de septiembre de 2023]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 364 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

EDSON DANIEL KUHLMANN RAMÍREZ

EN EL PROCESO PENAL RIT N° 404-2021, RUC N° 1701119522-9,
SEGUIDO ANTE EL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE
SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE
SANTIAGO, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 3834-2022
(PENAL).

VISTOS:

Que, con fecha 15 de noviembre de 2022, Edson Daniel Kuhlmann Ramírez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 364 del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 404-2021, RUC N° 1701119522-9, seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 3834-2022 (Penal).

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone:

Código Procesal Penal

“Artículo 364.- Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.”

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Indica la parte requirente que con fecha 15 de agosto de 2022 el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago dictó sentencia absolutoria respecto de los cargos formulados en su contra como autor de homicidio consumado y autor



de homicidio frustrado, estimando concurrentes las circunstancias eximentes de legítima defensa propia y de terceros.

Agrega que el fallo, por voto de mayoría decidió eximir al Ministerio Público de la obligación de pagar las costas del acusado.

Luego, refiere que tanto el Ministerio Público como la parte querellante presentaron recursos de nulidad en contra de esta sentencia, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de octubre de 2022.

En lo pertinente, señala que en tiempo y forma dedujo recurso de apelación en contra de la parte resolutive del fallo dictado en cuanto eximía del pago de costas al Ministerio Público, el cual fue concedido por el tribunal *a quo* y que ingresó a la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 3834-2022 (Penal), el que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales.

Señala que el precepto legal en examen resulta decisivo en la gestión pendiente, por cuanto afirma que de acuerdo a su tenor literal, la Corte de Apelaciones tendrá la obligación de declarar inadmisibile el recurso de apelación.

Como conflicto constitucional la actora sostiene que el artículo 364 del Código Procesal Penal tiene un efecto inconstitucional en la gestión pendiente por la transgresión a la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución, en relación con la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, establecida en el numeral 3° de la misma norma.

Señala que el agraviado por una resolución de costas contenida en la sentencia definitiva dictada por un Juzgado de Garantía sí dispone del recurso de apelación, por aplicación del artículo 52 del Código Procesal Penal, que remite como norma supletoria de ese cuerpo legal al Libro I del Código de Procedimiento Civil, por lo que sostiene que respecto de la parte de la sentencia penal dictada por un Juzgado de Garantía que se pronuncia sobre las costas en un procedimiento simplificado, la ley sí establece el recurso de apelación.

Sin embargo, enfatiza que por aplicación del artículo 364 del Código Procesal Penal, que proscribe de manera absoluta el recurso de apelación respecto de las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, no dispone del recurso de apelación para que dicha resolución sea revisada y arreglada conforme a derecho por un tribunal superior.

Asimismo, añade que la norma en examen contraviene el derecho a una investigación racional y justa, pues el ordenamiento jurídico vigente no entrega ningún recurso procesal al acusado absuelto por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para impugnar la resolución que exime al Ministerio Público de la condena en costas ante un tribunal superior. En este sentido señala que no dispone del recurso de nulidad porque carece de agravio para alzarse en contra de la resolución justamente porque fue absuelto, y por aplicación del precepto legal que viene en impugnar tampoco cuenta con el recurso de apelación.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Segunda Sala con fecha 28 de noviembre del 2022, a fojas 58, ordenándose la suspensión del



procedimiento. Fue declarada su admisibilidad por resolución de la misma Sala de fecha 27 de diciembre de 2022, a fojas 72.

Conferidos los traslados de fondo a las partes de la gestión pendiente, y a los órganos constitucionales interesados, el 16 de enero del presente año, a fojas 261, el Ministerio Público formula observaciones de fondo, solicitando el rechazo del requerimiento.

Sostiene el ente persecutor en primer lugar que la regla del artículo 364 del Código Procesal Penal no contiene ningún tipo de distinción y su aplicación es igualitaria para todos los intervinientes.

Agrega que no es correcto afirmar en este caso, que exista una diferencia entre las resoluciones dictadas por Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y Tribunales de Garantía en lo relativo a la decisión adoptada sobre las costas de la causa.

Señala que es necesario recordar que para el caso de los Juzgados de Garantía, la regla en materia de apelación es la del artículo 370 del Código Procesal Penal, que sólo admite la apelación contra aquellas resoluciones que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días y aquellos casos expresamente señalados por la ley, y como la decisión sobre las costas no posee tal naturaleza, no se puede afirmar en el caso concreto la existencia de alguna diferencia entre las dos categorías de Tribunales antes mencionadas.

Agrega que se vuelve igualmente necesario decir que la pretendida inaplicabilidad del artículo 364 del Código Procesal Penal no provoca ni puede provocar el surgimiento de un recurso de apelación en la hipótesis sobre la decisión sobre las costas.

Enfatiza que aun excluyendo el precepto criticado, el régimen de recurso del Código Procesal Penal está precedido por el artículo 352, el cual señala que *“Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley”*.

Por ello, refiere que de lo señalado se desprende que aún si se contara con una sentencia estimatoria de inaplicabilidad en este caso, no se modificarán necesariamente los parámetros legales de procedencia o improcedencia del recurso de apelación de la decisión sobre las costas.

Finalmente, añade que la procedencia de una apelación contra la decisión sobre las costas, inserta en una sentencia dictada por un Tribunal Oral o por un Juzgado de Garantía, pasa por el entendimiento e interpretación de lo dispuesto por el artículo 52 del Código Procesal Penal, que hace aplicable de manera supletoria el Código de Procedimiento Civil, y la naturaleza jurídica que se asigne a la decisión sobre las costas de la causa, en tanto se trata de una decisión incidental, pero que recae exclusivamente en el ámbito patrimonial.

Por ello, concluye que la procedencia de la apelación de la decisión sobre las costas es una cuestión de nivel legal que se desenvuelve en el campo de la interpretación, de manera tal que el conflicto planteado en el requerimiento no encierra un problema de constitucionalidad.

Con fecha 24 de enero de 2023, a fojas 275, fueron traídos los autos en relación.



Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 17 de mayo de 2023 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos del abogado Hernán Ferrera Leiva, por el Ministerio Público, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

CONSIDERANDO:

I.- CONFLICTO CONSTITUCIONAL

PRIMERO: El cuestionamiento de constitucionalidad de la norma impugnada se sustenta en una presunta infracción a la igualdad ante la ley y el derecho al recurso, por cuanto la requirente no podría impugnar para ante la Corte de Apelaciones la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en Lo Penal en lo que dice relación a la eximición en costas que le afecta.

II.- CONTEXTO GENERAL DE LA REFORMA PROCESAL PENAL

SEGUNDO: Que el objetivo final del sistema procesal penal reformado, conforme al mensaje del Código Procesal Penal es “modernizar el poder judicial para garantizar la gobernabilidad de parte del sistema político, la integración social y la viabilidad del modelo del desarrollo económico” (Mensaje del Ejecutivo en Código Procesal Penal, Ed. Thomson Reuters, 17º Edición, 2017, p.2) y tal como señala el mensaje que precedió al proyecto de la reforma procesal penal “[e]l eje del procedimiento propuesto está constituido por la garantía del juicio previo, es decir, el derecho de todo ciudadano a quien se le imputa un delito a exigir la realización de un juicio público ante un tribunal imparcial que resuelva por medio de una sentencia si concurren o no los presupuestos de aplicación de una pena o medida de seguridad. Como elemento integrante de esta garantía básica se consagra el sistema oral, a partir de la constatación de que este método sencillo y directo de comunicación es el único que permite asegurar que el conjunto de actos que constituyen el juicio se realicen de manera pública, concentrada, con la presencia permanente de todos los intervinientes y sin admitir la posibilidad de mediaciones o delegaciones, como las que tantos problemas y distorsiones han causado en el sistema vigente” (Mensaje N°110-331 en Sesión 8. Legislatura 331. 9 de junio de 1995).

TERCERO: Que, en cuanto al sistema recursivo propiamente tal, en el caso del proceso penal, el tradicional sistema de controles verticales pareciera tensionar con la centralidad del juicio oral como fundamento del diseño de los mecanismos de impugnación de resoluciones y actuaciones judiciales. Como señala el Mensaje que precedió al Proyecto de Reforma Procesal Penal “[l]a vigencia de un sistema oral requiere que el fundamento fáctico de la sentencia provenga de la apreciación directa de las pruebas que los jueces obtienen en el juicio. En consecuencia, su revisión por parte de jueces que no han asistido al juicio y que toman conocimiento de él por medio de actas, lo priva de su centralidad confiriéndosela, en cambio, a la tramitación del recurso de apelación. Precisamente, con el fin de mantener el principio de la centralidad del juicio oral se propone que éste sea conocido por un tribunal colegiado de tres miembros. Con ello, se obtiene que como regla general la sentencia sea objeto de una decisión colectiva, minimizándose la posibilidad de errores”. De esta forma “[...] el sistema de controles de la actuación de cada uno de los funcionarios públicos que intervienen está dado por la intervención de los otros



en las distintas etapas del procedimiento. Estas han sido diseñadas precisamente con el objetivo de evitar la concentración de facultades y lograr que cada una de las decisiones de relevancia sea objeto de consideración por más de uno de los órganos del sistema, así como de un debate previo con la mayor transparencia posible” (Mensaje N°110-331 en Sesión 8. Legislatura 331. 9 de junio de 1995). En ese mismo sentido, se ha sostenido que “[l]a existencia de un juicio oral público y contradictorio supone que los principales controles que el sistema dispone son los que se dan precisamente al interior del juicio como producto de la intervención simultánea de todos los intervinientes. Se trata en consecuencia de un sistema de controles horizontales, esto es, de órganos sin relación jerárquica entre ellos, que operan en un mismo nivel y que se limitan mutuamente como producto de su interacción en el marco del juicio [...]. Todo este complejo sistema de interacciones no es compatible con un amplio control vertical como el que supone la apelación tradicional, porque para que el juicio cumpla su función se requiere que las decisiones se tomen sobre la base de la prueba que en él se presente y sobre la base de los debates que en él tengan lugar. Si con posterioridad al juicio las decisiones pueden ser revisadas y modificadas por un tribunal superior que no asistió a la audiencia, entonces todo el sentido del debate se desvirtúa [...]” (Mauricio Duce y Cristián Riego, 2007, Proceso Penal, Santiago, Editorial Jurídica, p. 506).

CUARTO: Que, una de las manifestaciones de la disminución de la intensidad del régimen recursivo en el nuevo sistema procesal penal se ve consagrado en la arquitectura del recurso de apelación, el cual, si bien no desaparece del todo, su aplicación se ve limitada quedando reducido a las decisiones más importantes dictadas por el juez de garantía y en casos excepcionalmente previstos por la ley. Esta delimitación se ve compensada por la mayor intensidad del denominado control horizontal, proveniente de “una efectiva intervención de las partes o interesados en la formación de la resolución judicial” (María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, Derecho Procesal Chileno, Tomo II, Ed. Jurídica de Chile, año 2004, p. 353). Así, la existencia por un lado de un control horizontal, donde las partes intervinientes ejercen entre ellas un sistema de control recíproco, lo que sumado a que en forma previa sea garantizado una fase investigativa resguardada por un Juez de Garantía, resultan más que suficientes para estimarse como cumplidos los parámetros de la existencia de un debido proceso y el resguardo de las garantías suficientes para el ejercicio de los derechos de los intervinientes, incluyendo el derecho a defensa.

III.- DERECHO AL RECURSO

QUINTO: Que, el artículo 19 N°3, inciso 6°, de la Carta Fundamental señala que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Esta Magistratura ya ha tenido la oportunidad de explicar que esta disposición constitucional fue el resultado de una opción deliberada del Constituyente de abstenerse de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, dejando abierta la posibilidad de que el legislador las pueda precisar caso a caso atendiendo a las características, necesidades y naturaleza de cada procedimiento (STC rol 576 c. 40° y 41°). Sin perjuicio de esto, esta Magistratura también ha señalado que “[...] el derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso” (STC rol 1443, c. 11°).



Si bien nuestra Constitución exige al legislador procesal penal el reconocimiento del derecho del imputado a recurrir del fallo condenatorio como parte integrante de las garantías de un racional y justo procedimiento, no le impone, en cambio, **la obligación de establecer un medio de impugnación en particular, tampoco le impone la obligación de establecer recursos respecto de todos y cada uno de los actos de instrucción del procedimiento. esta Magistratura ha indicado que “[...] aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente a la apelación”** (STC rol 1432, c. 14°). En este sentido, y refiriéndose al sistema recursivo en el proceso penal, se ha señalado que “[...] dentro de los principios informadores del proceso penal, se encuentra la configuración del mismo en base a la única o a la doble instancia, opción de política legislativa que corresponde al legislador decidir, en el marco de las reservas legales específicas de las garantías de legalidad del proceso y del racional y justo procedimiento, contenidas en el artículo 19, número 3, de la Carta Fundamental, que deben ser entendidas, además, limitadas por la garantía genérica de respeto a los derechos fundamentales como límite al poder estatal, establecida en la primera parte del inciso segundo del artículo 5° de la misma” (STC rol 821 c. 13°).

SEXTO: Que, como se desprende de la jurisprudencia de esta Magistratura, el derecho al recurso no es absoluto y, en consecuencia, puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso. De este modo, este Tribunal ha sostenido que el legislador también tiene libertad para determinar el régimen recursivo que mejor se avenga a las características y naturaleza de cada procedimiento (Entre otras, STC roles 576, 519 y 821). De ello, se concluye que el derecho a la impugnación de las sentencias -el derecho al recurso-, que integra la garantía del debido proceso, no implica un derecho a un recurso en concreto, de modo tal que, establecida la posibilidad de revisión, el legislador es libre para determinar el modo y los procedimientos para lograrla. De esta forma, La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el artículo 93, número 6°, de la Carta Fundamental. (STC 1432 c. 15) (En el mismo sentido, STC 3338 c. 7).

SÉPTIMO: Que, adicionalmente, esta Magistratura ha sostenido que, si bien importa que se consagre la revisión de las decisiones judiciales, ello no significa que se asegure perentoriamente el derecho al recurso y a la doble instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimientos, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él. Por lo mismo, el Tribunal Constitucional no ha sido llamado a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establece un precepto legal contraviene o no la Constitución, sino que, para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso. En otras palabras, una discrepancia de criterio sobre la decisión adoptada por el legislador en materia de recursos o mecanismos impugnatorios no



resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el art. 93, N.º 6, CPR. (STC 1448 c. 43) (En el mismo sentido, STC 1838 c. 19, STC 2853 c. 21, STC 6411 c. 12, STC 6972 c. 12).

IV.- ELEMENTO HISTÓRICO DE LA NORMA

OCTAVO: La historia de la Ley 19.696, señala el razonamiento que el legislador tuvo para no conceder el recurso de apelación respecto de las resoluciones del Tribunal Oral en Lo Penal según lo señalado en el artículo 364 del nuevo Código Procesal Penal.

En el Primer Trámite Constitucional, la Cámara de Diputados consideró que: *“La oralidad del procedimiento requiere que el tribunal que conoce el juicio tenga el máximo poder de decisión. Si en vez de darle el poder de decisión fila, salvo excepciones, al tribunal que asiste al juicio oral, se le otorga a otro tribunal, que conocerá de la causa por la vía de la lectura del expediente y no en el juicio oral. No sólo se pondría el énfasis en la lectura del expediente, sino que se terminaría privilegiando la opinión del tribunal menos informado por sobre la opinión del tribunal más informado (...) el recurso de apelación, en el sentido de un tribunal de segunda instancia que conoce con la misma amplitud de competencia y con la misma capacidad de modificación de la sentencia de los tribunales de primera instancia, es un recurso propio del sistema inquisitivo y es completamente incompatible con el juicio oral”*. [Historia de la Ley 19.696. Primer Trámite Constitucional. Cámara. Discusión en Sala, p.393].

En un Segundo Trámite Constitucional, el Senador Diez señaló que: “No tiene sentido tener un tribunal colegiado en primera instancia para luego duplicar el juicio en la Corte o fallar en base a actas, perdiendo la inmediación necesaria que debe tener el tribunal. Agregó que el juicio penal oral y público con un tribunal colegiado es la esencia del debido proceso y es la justificación del ministerio público como órgano acusador independiente; permitir luego que todo sea revisado en base a actas sería borrar de una plumada todo el esfuerzo que ha significado la reforma. Coinciden con esta apreciación los otros señores miembros de la Comisión, quienes señalaron que no se concilian ambos sistemas, especialmente porque se suprime la prueba tasada, y que estableciendo una casación amplia se suple la ausencia de apelación. Agregaron que es importante cambiar el actual sistema de recursos, porque en la práctica se traduce en tres instancias.

Finalmente, la Comisión de Constitución del Senado coincidió con el mérito de la propuesta, en orden a que no sea apelable la sentencia pronunciada por el tribunal de juicio oral. [Historia de la Ley 19.696. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, p.908].

NOVENO: Ha señalado el tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia que el derecho al recurso es “la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso”.

Con todo, aclara el Tribunal que este derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación. Así en STC N°1373-09, c.17, declara: *“Es posible que constitucionalmente no sea exigible determinada forma de impugnación de las sentencias; la Constitución Política no prejuzga al respecto pues la configuración de los recursos procesales compete al legislador, pero es deber del legislador establecer un sistema de recursos que garantice los elementos propios de un*



racional y justo procedimiento, es decir, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sobre todo, dado el tema que nos ocupa, en lo referente al control de fundamentación de las sentencias. Así, a título ejemplar, ciertas relaciones se juzgan legítimamente en única instancia, mas no sería racional y lógico autorizar, en vez de lo anterior, recursos de apelación y/o casación a una sola de las partes”.

Por otro lado se ha precisado que, si bien el derecho al recurso es un componente del debido proceso, para que constitucionalmente sea compensable la ausencia de recurso, ello depende de múltiples circunstancias sistémicas y de contexto procesal, o incluso concretas, y no configura un requisito de validez del juicio per se.

El diseño legislativo del sistema de recursos es una opción de política legislativa respecto de la que no le corresponde ni compete pronunciarse al Tribunal Constitucional. El legislador es libre de establecer el sistema de recursos – estructura, forma y especificación – que le parezca pertinente a la naturaleza de la controversia para la protección de los derechos e intereses justiciables.

V.- CASO CONCRETO

DÉCIMO: Que, en la sentencia definitiva de 15 de agosto de 2022, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en causa RUC N°1701119522-9, RIT 404-2021, se absuelve al requirente de los cargos como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

“I.- Que SE ABSUELVE a EDSON DANIEL KUHLMANN RAMÍREZ, antes individualizado, de los cargos formulados por el Ministerio Público, de ser autor de un delito de Homicidio simple, consumado, descrito y sancionado en el artículo 391 No2 del Código Penal, en la persona de Pablo Ringele Alfaro y de un delito de lesiones menos graves del artículo 399 del citado código, respecto a Cristián Caro Salas, ambos perpetrados el día 25 de noviembre de 2017, a las 4:50 horas, en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins con Avenida Vicuña Mackenna, en la comuna de Santiago.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que obró con motivo plausible para litigar. Se previene que la Magistrado Escandón estuvo por condenar en costas al Ministerio Público por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. (...)”

DÉCIMO PRIMERO: Que con fecha 20 de agosto de 2022, la defensa recurrió de apelación en contra de la resolución contenida en el numeral II de la parte resolutive de la sentencia pronunciada, pidiendo que “se admita a tramitación, se eleven los autos al Tribunal ad quem, para que este, conociendo del recurso, revoque la resolución recurrida y condene al Ministerio Público al pago del total de las costas de la causa.”

El 23 de agosto de 2022, la querellante, Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos de Santiago, recurrió de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra la sentencia definitiva. Asimismo, el 25 de agosto de 2022, el Ministerio Público recurrió de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de dicho laudo y el 27 de octubre de 2022, la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó los sendos de nulidad interpuestos por la querellante y Ministerio Público.



Por último, el 29 de noviembre de 2022, la Corte de Apelaciones suspendió la tramitación del recurso de apelación por orden de esta Magistratura.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en suma la controversia versa única y exclusivamente sobre una apelación sobre las costas y el agravio alegado (fs. 3), que es la eximición de costas. Es tanto que la propia actora constitucional en su libelo invoca un menoscabo al derecho del recurso en directa relación con el agravio pretendido, pues el menoscabo se gesta con la proscripción de la apelación, en el caso del pronunciamiento sobre las costas efectuadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, el cual carece de fundamento o justificación (fs. 8).

VI.- ALEGACIONES DEL REQUERENTE

DÉCIMO TERCERO: La requirente indica que “al otorgar el recurso de apelación a los justiciables agraviados por la resolución de costas contenidas en sentencias definitivas dictadas por el Juzgado de Garantía, y negarlo a los justiciables agraviados por la misma resolución dictada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal”, se vulneraría el derecho a la igualdad ante la Ley.

DÉCIMO CUARTO: En relación a la afirmación anterior de la parte solicitante cabe considerar que la regla del artículo 364 del Código Procesal Penal no hace distinción alguna y su aplicación es idéntica para todos los intervinientes, motivo que deviene en la inexistencia de una diferencia de trato, ya que el precepto solo atañe a los Tribunales Orales y a los Juzgados de Garantía. Sin embargo, en materia de decisiones sobre las costas, se produce una diferencia que para los Juzgados de Garantía, la norma en materia de apelación en la del artículo 370 del Código Procesal Penal, que sólo admite la apelación contra aquellas resoluciones que pusieron termino al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o los suspendieron por más de 30 días y en aquellos casos expresamente señalados por la ley, y como la decisión sobre las “**costas**” no tiene la naturaleza jurídica de aquellas referidas en el artículo citado y, además, no existe un recurso de apelación expresamente consagrado a su respecto, lo que en el caso concreto impide hacer una diferencia entre las dos categorías de tribunales mencionados, ya que tal argumento desvirtuaría cualquier pretendida diferencia.

DÉCIMO QUINTO: La requirente además sostiene que esta garantía consiste en “el derecho a que una resolución judicial agravante sea revisada, aunque no necesariamente mediante el recurso de apelación, la pregunta es por qué constitucionalmente la resolución dictada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que junto con absolver al acusado exime de costas al Ministerio Público debe ser revisada mediante el recurso de apelación, por qué el agraviado tiene derecho al recurso de apelación en este caso”. Así, se produciría menoscabo en el derecho al recurso porque el absuelto no tiene ningún recurso procesal para que ese agravio sea conocido y eventualmente enmendado por un tribunal superior. Por tanto, “carece del recurso de nulidad puesto que fue absuelto, y carece del recurso de apelación por el artículo 364 del Código Procesal Penal”.

DÉCIMO SEXTO: Que, más bien la procedencia de la apelación como medio recursivo relativo a la decisión sobre las costas sería una cuestión de mera legalidad, dado que ello se inserta en el campo de la interpretación, de manera que el asunto concreto que se ha traído a esta sede carecería de un verdadero conflicto de constitucionalidad, lo que impide adoptar una decisión de naturaleza estimatoria del requerimiento de fs. 1, razón por la cual debe desecharse tal argumentación precedente.



VII.- OTRAS RAZONES PARA RECHAZAR

DÉCIMO SÉPTMO: En cuanto a la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que rechazó las excepciones de incompetencia y prescripción, la jurisprudencia de fondo ha dicho: *“El artículo 364 del Código Procesal Penal, dispone que “Serán inapelables las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal”. Asimismo, el artículo 361 del mismo código establece que “Los recursos se regirán por las normas de este Libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas de Título III del Libro Segundo de este Código”. De esta forma, existiendo norma expresa en la materia, no es procedente la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil a que se hace referencia en el artículo 52 del Código Procesal Penal. Así las cosas, la resolución que rechazó las excepciones de incompetencia y prescripción deducidas por los representantes de los condenados a la solicitud de regulación de costas personales y tasación de costas procesales, es una resolución dictada por un Tribunal Oral en lo Penal y en virtud de ello, no era susceptible del recurso de apelación que fue concedido por el Tribunal a quo (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones). [Corte de Apelaciones de Santiago, 10/07/2019, Rol N°2720-2019, Cita online: CL/JUR/4016/2019] [Código Procesal Penal, Tomo II, Ed, Thomson Reuters, VV.AA. p.1098].*

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 364 del Código Procesal Penal, junto con la consagración de un recurso de nulidad, fue un aspecto largamente discutido durante la tramitación legislativa del actual código procedimental. En ese sentido, la decisión de sustituir la apelación aparece profundamente vinculada al giro que daba el nuevo Código Procesal Penal en el establecimiento de principios como la oralidad y la inmediación, que dibujan aspectos centrales del proceso que regula dicho cuerpo legal.

DÉCIMO NOVENO: Que, junto a lo anterior, este órgano constitucional ha establecido criterios sobre la norma prevista en el artículo 364 del Código Procesal Penal, en sendos pronunciamientos Roles N°1.432-2009 y N°1.443-2013, en los cuales resumidamente se decantó por esta Magistratura que el derecho al recurso no es equivalente de manera absoluta al recurso de apelación, y que los principios informadores del proceso penal establecen la configuración del mismo en base a una única o a una doble instancia, mediante la opción de la política legislativa que le compete al legislador decidir, en el marco de las reservas legales específicas de las garantías de legalidad del proceso y del racional y justo procedimiento, contenidas en el artículo 19, N°3 de la Carta Fundamental, que debe ser entendida, de manera clara y precisa, con la limitación de la garantía genérica del respecto a los derechos fundamentales como límite al poder estatal establecida en la primera parte del inciso segundo del artículo quinto constitucional.

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente, igualmente, que el legislador en la esfera de su autonomía incorpora un conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidades que lo llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa, el cual se expresa en la deliberación parlamentaria y democrática. Por tal razón sólo cuando el Parlamento excede su competencia, infringiendo manifiestamente los márgenes o límites contemplados en la Constitución o no respete el proceso de formación de la ley, esta Judicatura Constitucional puede intervenir a fin de reparar los vicios de inconstitucionalidad en que dicho órgano hubiere incurrido.



La decisión de sustituir la apelación aparece vinculada al sello o impronta que recogió el nuevo Código Procesal Penal en el establecimiento de los principios como la oralidad y la intermediación, que conforman el núcleo del proceso que regula dicho cuerpo normativo, y que en materia de procedencia o no de apelación puede haber muchas opiniones y nuestro ordenamiento jurídico legitima la opción de eliminar la apelación bajo parámetros de política legislativa que competen al legislador adoptar, instaurando un sistema basado en tribunales colegiados de primera instancia, sustentado en lo que la Constitución señala mitigando por la vía del control horizontal y el recurso de nulidad que ofrecen la posibilidad de anular una sentencia cuando se hayan vulnerado las garantías constitucionales.

VIII.- CONCLUSIONES

VIGÉSIMO PRIMERO: Que atendido lo razonado y teniendo presente que en la especie no existen argumentos suficientes para acoger el conflicto constitucional deducido a fs. 1, se desechará la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en estos autos por don Edson Daniel Kuhlmann Ramírez.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

Redactó la sentencia el Ministro señor NELSON POZO SILVA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.808-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



2109DD45-8B47-4A1C-A80C-972D6CFFA40E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.